



ORDENANZA N° 11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

1. La apertura de zanjas, calicatas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública y sus normas específicas reguladoras.
2. La ocupación del suelo, vuelo o subsuelo público con vallas, andamios, contenedores, escombros, tierras, arenas, camiones grúas, y cualesquiera otros materiales o instalaciones análogas.
3. La ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública, aparatos automáticos para la venta u otros análogos, y anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local.



4. Publicidad. Por anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local, o realizados desde vehículos.
5. El aprovechamiento de la vía pública y terrenos de dominio público en general, con quiosco, u otras instalaciones fijas.
6. La utilización de espacios e instalaciones municipales para actividades puntuales organizadas por empresas y entidades, y siempre que la actividad a desarrollar no tenga carácter lucrativo.
7. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.
8. No estarán sujetas a esta tarifa las siguientes actividades:
 - a) Actividades patrocinadas y subvencionadas por el Ayuntamiento
 - b) Actividades en convenio con el Ayuntamiento
 - c) Actividades coorganizadas por el Ayuntamiento
 - d) Actividades realizadas bajo el amparo de una convocatoria municipal
 - e) Actividades apoyadas por otras áreas municipales
 - f) Actividades apoyadas u organizadas por entidades ciudadanas, colectivos, asociaciones, fundaciones y empresas de diversa índole que lleven a cabo programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población.
 - g) Actividades realizadas por centros educativos

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.



La cuota a satisfacer por la tasa que se regula en la presente Ordenanza, será la que resulte de aplicar las tarifas y cantidades siguientes:

4.1 La apertura de zanjas, calicatas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

	Cuota (€)
Por cada metro lineal o fracción de pavimento, calzada asfaltada o acera removida, a reponer por el Ayuntamiento	164,24
Por cada metro lineal o fracción de pavimento, calzada asfaltada o acera removida, por día	0,91

4.2 La ocupación de terrenos de uso público con cerramientos, andamios, acopios de materiales, contenedores, vehículos de construcción, grúas-torre, y cualesquiera instalaciones o maquinaria análogas.

	Cuota (€)
Cerramientos, acopios de materiales y andamios, por m2 y día	0,60
Casetas de construcción, por unidad al año	548,21
Vehículos de construcción, por unidad al día	3,01
Contenedores de construcción, por unidad/semana	16,86
Contenedores industriales, por unidad/mes	68,53
Grúas-torre. Por la ocupación de vía pública de su base, por unidad, al semestre	164,43
Grúas-torre. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	411,15

NOTAS:

- Acopios de materiales comprende los escombros, sacos textiles, tierras, arenas y cualesquiera otros materiales de construcción.
- Cerramientos engloba cualquier modalidad de cerramiento, en particular las vallas.
- Vehículos de construcción engloba camiones, camiones-grúa, excavadoras, etc.

PERÍODOS MÍNIMOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA



Los períodos mínimos a efectos de ocupación de la vía pública dependerán del tipo de obra y de los materiales e instalaciones utilizados, y serán los establecidos en la siguiente tabla.

	Nº días
Cerramientos	
Obra mayor de edificación de nueva planta	365
Resto de obra mayor	180
Obra menor	Según declaración
Andamios	14
Acopio de materiales	
Obra mayor de edificación de nueva planta	365
Resto de obra mayor	180
Obra menor	Según declaración
Casetas de obra	365
Contenedores de escombros	14
Sacos textiles	14
Contenedores industriales	30
Zanjas y Calicatas	14

En caso de que las obras señaladas anteriormente tuviesen una duración inferior a los plazos mínimos, previa justificación razonada e inspección de los técnicos del Ayuntamiento, el interesado podrá solicitar la devolución del exceso ingresado. Por el contrario, si la ocupación de la vía pública supera estos plazos, el sujeto pasivo vendrá obligado a efectuar autoliquidación complementaria por la diferencia.

En relación con la ocupación de vuelo por grúa, la cuota que corresponde abonar es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

4.3 La ocupación de terrenos de uso público con puestos de venta, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, cajeros automáticos instalados con frente directo a la vía pública y aparatos automáticos para la venta u otros análogos.



4.3.1. Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública

	Cuota (€)
Casco urbano, por metro lineal y día	1,17
Casco La Poveda, por metro lineal y día	0,77

La anchura del puesto sobre la vía pública no podrá ser, en ningún caso, superior al 40 por 100 de la anchura de la acera.

La ocupación de la vía pública con puestos de cualquier tipo, que se realice esporádicamente sin tener autorización previa municipal, se cobrará por la Policía Local y éstos extenderán recibo por la cantidad de 17,99 €, metro lineal o fracción y día.

4.3.2. Por instalación de bares, churrerías o casetas de feria (tiro, grúa, patos, etc.)

	Cuota (€)
Por instalación de bares y churrerías, por ml y día	2,41
Por instalación de casetas de feria, por ml y día	2,41

4.3.3. Por instalación de atracciones (coches de choque, camas elásticas, hinchables y cualesquiera otras), tómbolas, circos, teatros u otros espectáculos

	Cuota (€)
Las instalación de atracciones o tómbolas, por m2 y día	0,60
La instalación de circos o teatros, o cualquier otro acontecimiento cultural, por m2 y día	0,14

4.3.4. Por instalación de aparatos electrónicos o recreativos, y máquinas de venta

	Cuota (€)
Aparatos electrónicos y recreativos, para niños, por unidad al año	32,90
Aparato o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio, así como aparatos de fotografía, por unidad al año.	65,78

4.3.5. Por instalación de cajeros



	Cuota (€)
Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito, instalados con frente directo a la vía pública, en línea de fachada. Al año por metro cuadrado y unidad	328,92

El uso mínimo de la vía pública se establece en 2 metros cuadrados.

4.3.6. Por rodaje cinematográfico

	Cuota (€)
Rodaje cinematográfico y/o fotográfico destinados a la publicidad comercial, series y demás productos televisivos. Por m2 o fracción y día o fracción.	1,50

4.4. Publicidad. Por anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local, o realizados desde vehículos

	Cuota (€)
Mobiliario urbano con exposición publicitaria, paneles electrónicos informativos y relojes-termómetros con usos publicitarios, por m2 o fracción y mes	13,70
Vallas publicitarias y otras superficies no previstas, por m2 al mes	18,27
Mobiliario expendedor de publicidad y material de exposición, por m2 al día	2,25
Anuncios sonoros circulantes, por día y vehículo	30,04
Otras instalaciones no previstas, por m2 de suelo o vuelo	18,27

4.5. El aprovechamiento de la vía pública y terrenos de dominio público en general, con quioscos, mesas y sillas, u otras instalaciones fijas.

4.5.1. Quioscos

Se establecen las siguientes tarifas:

	Cuota (€)
Quioscos de prensa, tabaco, lotería, flores, refrescos, bebidas y churrerías, por unidad al año	328,92
Quioscos de helados, por temporada	300,38



4.5.2. Mesas y sillas sobre la vía pública

Por velador o mesa y cuatro sillas, por año:	200,00
Por velador o mesa y cuatro sillas, por semestre:	188,00
Por velador o mesa y cuatro sillas, por trimestre :	94,00

Por instalación de veladores , mesas y sillas en la vía pública en periodos inferiores al trimestre, la cuota será:

	Cuota (€)
Por velador o mesa y cuatro sillas/día	1,55

4.6 La utilización privativa de espacios municipales para usos diversos

	Cuota (€)
La utilización privativa de espacio municipal para usos diversos, por m2/año	109,64

4.7 Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

	Cuota (€)
Los aprovechamientos no expresados en la presente ordenanza que se autoricen, abonarán por m2/día	1,50

TARIFAS ESPECIALES

ARTÍCULO 5

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar Tarifa 0 € en los supuestos de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local realizados por entidades calificadas como benéficas (ONCE y análogas) que, actúen sin ánimo de lucro, en los supuestos contemplados en el artículo 4.3 de esta ordenanza.



2.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar el 50 por 100 de reducción sobre la tarifa señalada para los siguientes supuestos:

2.1 En el caso de utilización de espacios e instalaciones municipales por entidades ciudadanas, colectivos, asociaciones, fundaciones y empresas de diversa índole, no comprendidas en el apartado 8 del artículo 2, que lleven a cabo programas de interés social dirigidos a sectores concretos de población y que aun no siendo de carácter cultural no tengan ánimo de lucro.

2.2 Aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local por titulares de licencias, concesiones o autorizaciones, en los supuestos contemplados en el artículo 4.3, cuando se trate de instalación de puestos de venta de libros, cuadernos y otros objetos de arte así como de instalación de guiñoles y teatros dedicados a la infancia.

2.3 Para disfrutar de esta reducción se requerirá informe justificativo del Concejal /a Delegado/a del Servicio.

GESTION

ARTÍCULO 6

1.-Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas de esta ordenanza se liquidarán por cada supuesto de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local solicitado o realizado.

2.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización. En el caso de los supuestos regulados en el artículo 4.2 y 4.3.6 y 4.4, deberán presentar el justificante del ingreso mediante autoliquidación, conforme a la obligación de pago regulada en el artículo 7.

Además en los casos recogidos en el artículo 4.2, deberán formular declaración acompañando un plano detallado de la ocupación y de su situación dentro del municipio.

3.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificarán las mismas a los interesados concediéndose las licencias o autorizaciones una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones que, en su caso, procedan.



4.- En el caso de denegarse las licencias o autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.

DEVENGO Y PAGO

ARTÍCULO 7

1.- La obligación de pago de las tasas reguladas en la presente ordenanza nace:

1.1. Tratándose de nuevos supuestos de aprovechamiento especial o utilización privativa, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

1.2. Tratándose de supuestos de aprovechamiento especial o utilización privativa ya autorizados o prorrogados, el día primero de cada año natural.

A estos efectos se entiende que la tasa regulada en el artículo 4.3.4 de la presente ordenanza (cajeros automáticos) se devenga el primer día de cada año natural , salvo en los casos en que la fecha de concesión de licencia o autorización no coincida con éste , en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia o autorización.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

2.- El pago de las tasas reguladas en esta ordenanza se realizará:

2.1 Con carácter general tratándose de nuevos supuestos de aprovechamiento especial o de utilización privativa del dominio público local, cuando se conceda la licencia o autorización. El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación que será notificada para su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria en cualquiera de las entidades de crédito especificadas en el documento de pago.



2.2 Por excepción, el pago de la tasa a que se refiere el artículo 4 apartados 2 y 4 (ocupación de terrenos de uso público con cerramientos, andamios, acopios de materiales, contenedores, vehículos de construcción, grúas-torre, y cualesquiera instalaciones o maquinaria análoga y Publicidad. Por anuncios instalados ocupando terrenos de dominio público local, o realizados desde vehículos) se realizará mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia o autorización correspondiente.

2.3 En el supuesto regulado en el artículo 4.3.5 (cajeros automáticos) el Ayuntamiento confeccionará un padrón, y una vez notificada la liquidación de alta, las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en periodo voluntario mediante edictos que así lo adviertan dentro del primer trimestre de cada ejercicio, y en todo caso, en la fecha en que se acuerde en la resolución de aprobación de dicho padrón.

DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 8.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9.



No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con efectos exclusivos para los ejercicios 2020 y 2021 no estarán sujetos al pago de esta tasa la utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local previstos en el artículo 4.3.1 y 4.3.2 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza Fiscal aprobada en sesión de Pleno de fecha 1 de julio de 2.020, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el BOCM, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACIÓN PLENO: 01/07/2020
PUBLICACIÓN DEFINITIVA BOCM: 21/08/2020 (Nº 202)
ENTRADA EN VIGOR: 21/08/2020